

Santiago, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, por sentencia de treinta de marzo de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 1.901.350.996-7, RIT 9-2022, condenó a Nibaldo Andrés Yáñez Paillaman, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio a las accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad de autor del delito de robo con intimidación en grado de frustrado, en perjuicio de la víctima de iniciales L.A.P.U., perpetrado el 14 de diciembre de 2019 en la ciudad de Temuco.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública de cuatro de julio pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se cimenta de forma principal en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto se valoró la utilización de testigos de identidad desconocida o bajo reserva, sin cumplir con las exigencias que la legislación, la Carta Fundamental y los Tratados Internacionales establecen para su ponderación.

Explica que el tribunal valoró prueba, que en su concepto resulta vulneradora de garantías fundamentales, la cual consistió en las declaraciones de los testigos bajo reserva de identidad denominados N° 1, de iniciales L.AP.U. —la cual fue incorporada a través de testigos de oídas—; y, N° 2, de iniciales H.A.S.O., sin que la defensa tuviera conocimiento de las identidades de los mismos, tal



como consta en el respectivo auto de apertura de juicio oral, a pesar que la defensa solicitó su exclusión por no cumplirse los requisitos legales establecidos para los mismos, pues se trató de declaraciones que, desde un inicio, estuvieron con datos de individualización tachados, pudiendo solo ser identificados a través de sus iniciales.

Agrega que los testigos reservados —o también llamados testigos anónimos— lesionan la garantía del derecho a defensa y, en consecuencia, la garantía de un procedimiento racional y justo, por lo que aquellos testimonios aportados —sea directamente vertidos en el tribunal como los incorporados a través del funcionario policial encargado de las pesquisas— constituyen actuaciones deslegitimadas cuya valoración por el tribunal debe ser negativa, por lo que solicita la invalidación tanto de la sentencia como del juicio oral, debiendo realizarse uno nuevo, solicitando la exclusión de los testigos reservados que precisa.

Segundo: Que, de manera subsidiaria, se dedujo el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal, en relación a lo prescrito en los artículos 342, letra c) y artículo 297 del citado cuerpo legal, en relación a los artículos 436, inciso 1º y 432, ambos del Código Penal, que tipifican el delito de robo con intimidación o violencia.

Argumenta que el tribunal *a quo* incurrió en la mencionada causal de invalidación, al haberse efectuado por parte de los sentenciadores una valoración de los medios de prueba contraria a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como dispone el art 297 del código adjetivo. En la especie, se incurre en la causal invocada, pues para llegar al grado de convicción, los sentenciadores han infringido el principio de la razón suficiente y de la corroboración. La sentencia recurrida establece la



participación del acusado en el hecho punible así como también la existencia del mismo, fundada en tres elementos que resultan insuficientes para establecer la verosimilitud del hecho propuesto por el Ministerio Público.

En primer lugar, la condena se fundamenta en la declaración de funcionarios de Carabineros que realizaron las primeras diligencias y que actuaron como testigos de oídas, es decir, como testigos de referencia de la declaración de la víctima, quién, habiendo sido identificado durante todo el proceso únicamente a través de sus iniciales, no declaró en estrado. Los funcionarios policiales son testigos de oídas que reproducen lo manifestado por el ofendido, quien no concurrió al juicio, tratándose entonces de una declaración que, en cuanto a los extremos de la acusación, de la acción desplegada para cometer el ilícito imputado y sobretodo, respecto al ánimo de lucro, no pudo ser contrastada ni corroborada. Por lo anterior, se trató de una declaración respecto de la cual la defensa no pudo ejercer lo reglado en los artículos 332 y 330 del código adjetivo, toda vez que no pudo ser confrontada en sus dichos, así como tampoco pudo ser impugnada en cuanto a su credibilidad, en consecuencia, no existió la posibilidad para la defensa de realizar un control sobre dicha prueba de cargo.

En segundo lugar, estima que la prueba pericial carece de la suficiencia para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, la comisión del ilícito, toda vez que el perito no incorporó antecedente alguno, como se desprende de la misma sentencia, que fuera de interés criminalístico y que permitiera acreditar la existencia del delito ni la participación, pues el mismo relato deja un espacio de duda al indicar que el hallazgo “podría” haber sido realizado por el autor de los hechos, no asevera ni corrobora.

Finalmente, los sentenciadores acreditan la comisión y participación a través de la corroboración en un set fotográfico, que no fue corroborado por el



video desde donde se extraen dichas fotografías, el cual fue cuestionado por la defensa por su deficiente calidad, cuestión que el tribunal no recoge en la sentencia, incluso omitiendo señalar la información que se incorporó por el mismo medio probatorio de cargo con ocasión del contra examen realizado por la defensa, donde al contra interrogar al testigo Venegas, respecto a cómo llegaba a la conclusión que la persona que veía en el fotograma correspondía a la misma persona cuya fotografía se acompañaba en el informe pericial, contestó indicando “similitudes en sus ojos, pelo color negro, tez”

Concluye que se ha vulnerado el principio de la razón suficiente al erróneamente dar por establecida la concurrencia de los requisitos necesarios para que se configure el ilícito acusado y la participación de su defendido en base a testimonios de oídas, así como estableciendo la concurrencia del elemento de ánimo de lucro, cuestión que no se desprende de la prueba rendida, infracción que determinó la decisión de condena, por lo que pide invalidar la sentencia y el juicio oral y se disponga la realización de un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

Tercero: Que, la sentencia impugnada, en su motivo sexto, tuvo por acreditado que, *“...el 14 de diciembre de 2019, alrededor de las 00:10 horas, el acusado Nivaldo Andrés Yáñez Paillamán llegó hasta el Servicentro Shell ubicado en Avenida Recabarren N° 02530 de Temuco, ingresando hasta el sector de los baños, momento en que se le acercó la víctima de iniciales L.A.P.U., quien se desempeñaba como surtidor de combustible en dicho establecimiento, preguntándole por qué se encontraba allí, oportunidad en que el acusado extrajo desde sus vestimentas un arma de fuego tipo pistola, apuntando a la víctima en su cabeza exigiéndole la entrega de dinero, obligándolo a ponerse de rodillas en el suelo y a vaciar sus bolsillos; al verificar que la víctima no tenía dinero le exigió la entrega de su teléfono celular, y como la víctima no lo mantenía con él, Nivaldo*



Yáñez introdujo el cañón de la pistola en la boca de la víctima, golpeándole los dientes, resultando con una contusión en la boca, de mediana gravedad; en ese momento la víctima logró zafarse y forcejear con el imputado quitándole el arma de fuego; luego salió corriendo del lugar pidiendo ayuda; en ese momento llegó carabineros ante lo cual el imputado huyó sin sustraer ninguna especie, siendo detenido a algunos metros del lugar”.

Lo anterior fue calificado por los sentenciadores como constitutivo del delito de robo con intimidación previsto y sancionado en los artículos artículo 436 inciso 1 del Código Penal en grado de frustrado.

Ahora, en relación a los puntos abordados en el recurso de nulidad, el fallo señaló en la motivación octava que, “...*la prueba analizada precedentemente dado por acreditado más allá de toda duda razonable la existencia del delito de robo con intimidación en grado de frustrado, que fue perpetrado en contra de la voluntad del ofendido, quien se resistió a que los hechor llevaran la especie que portaba, lo que incluso provocó que el imputado los intimidara con un arma de fuego que puso interior de su boca*

En ilícito se cometió con ánimo de lucro lo que se desprende de la naturaleza de las especies que le solicitaba a la víctima el condenado como lo eran la recaudación del día y su teléfono celular lo que permite concluir que la intención de su actuar del imputado fue obtener una ventaja de naturaleza patrimonial, debido a que no se acreditó la existencia de alguna otra motivación que la justificara.

En su actuar el imputado actuó con dolo directo, que se desprende del tipo de conducta desplegada por el condenado, materializada en la forma ya descrita quien, aprovechando que portaba exigió la entrega de las especies al ofendido a.



Que, en mérito de lo reflexionado, se concluye que se encuentran debidamente acreditado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal anteriormente tipificado.

Que, en cuanto a la participación que correspondió en estos hechos al acusado queda probado más allá de toda duda razonable con la declaración quien en forma inmediata lo reconoció cuando fue detenido. La declaración de los funcionarios aprehensores que lo vieron salir corriendo del sitio del suceso y siendo señalado por la víctima como el autor del delito.

Unido a lo anterior que en el set fotográfico incorporado a la audiencia se ve claramente el rostro y las vestimentas del acusado.

en reconoció (sic) porque el día de los hechos se encontraba a rostro descubierto y a muy corta distancia de ella. Sumado, a que las facciones de Astudillo Gutiérrez son muy marcadas, lo que hace muy fácil de reconocerlo”.

Por su parte, el fundamento noveno del fallo en revisión estableció que, “... en cuanto a que uno de los testigos aparece individualizado con las iniciales esa es una facultad del Ministerio Público por constitucional y legal. Además, es una forma habitual como se identifican en la acusación las víctimas y testigos.

Que, en cuanto a las alegaciones que se incorporó el video donde se extrajeron las fotografías es un tema persecutor fiscal de que pruebas rinde para destruir la presunción de inocencia que ampara al acusado. Tampoco la defensa incorporó algún medio de prueba que indique que ellas no sean fidedignas recayendo sobre ella el peso de la prueba en este aspecto.

Que, lo expuesto precedentemente se desestiman las alegaciones de la defensa que piden la absolución de su representado”.

Cuarto: Que, incumbe analizar, en primer lugar, la causal principal de invalidación propuesta por la defensa de Yáñez Paillaman, en relación con el



reproche efectuado al haberse valorado la declaración de testigos bajo reserva de identidad y si con ello se vulneró alguna garantía fundamental, en especial el debido proceso y el derecho a la defensa.

Quinto: Que, al respecto, esta Corte ya ha señalado que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19, N° 3°, inciso sexto de la Carta Fundamental, confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso, este tribunal ha sostenido que a lo menos lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes que entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten veredictos motivados o fundados, etcétera. Así, entonces, no hay discrepancias en aceptar que sin duda el derecho al debido proceso está integrado por la obligación de respetar los procedimientos fijados en la ley, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente de acuerdo a una serie de actos de carácter formal y preestablecidos, que den garantías del respeto de la presunción de inocencia, la independencia del tribunal, la igualdad entre las partes y la protección de los intereses del afectado. Este interés debe ser tutelado por el Ministerio Público como órgano predispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo



que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, de manera que no abandone su posición equidistante de las partes y desinteresada respecto del objeto de la causa.

Sexto: Que, por otra parte, los elementos del debido proceso también han sido desarrollados mediante la incorporación al procedimiento de una serie de resguardos tendientes a garantizar que el imputado goce, desde el momento en que se le atribuya participación en un hecho punible, de una serie de derechos que materialicen el respeto de la presunción de inocencia que lo ampara y la igualdad de armas, entre los cuales se encuentra el ser oído, que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan para ejercer adecuadamente su derecho a defenderse de todos los hechos y circunstancias que se le imputan y formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa, el derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo, a probar los hechos que él invoca, y la prohibición de ser sancionado por presupuestos diversos de los contenidos en la formalización y en la acusación, aspectos —entre otros— que han sido consagrados en los artículos 8, 93, 229, 259, 270 y 341 del código adjetivo.

Séptimo: Que en relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que su agravio debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las



garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 2.866-2013, de 17 de junio de 2013; 4.909-2013, de 17 de septiembre de 2013; 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; 76.689-2020, de 25 de agosto de 2020; 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020; y, 112.392-2020, de 3 de noviembre de 2020).

Que, en este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal.

Octavo: Que, en particular, en relación al reproche efectuado por la defensa, es del caso subrayar, que tal como recientemente ha dicho esta Corte Suprema frente a presentaciones similares, las argumentaciones formuladas por las asesorías letradas, tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello este planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa. En este aspecto, lo único concreto que alega la defensa es que el solo hecho de haber permitido la declaración de dos testigos reservados, en el juicio oral vulnera el debido proceso al cuestionar la forma en la cual el testimonio fue valorado, reprochando un control del contenido de su testimonio, sin precisar acabadamente cómo aquello habría determinado la decisión de condenar al acusado atendida su trascendencia y entidad, en especial si se considera lo expresado por otros testigos, que lo sindicaron como el autor de los hechos en base al relato, entre otros, de la víctima.



Como se ve, la declaración del testigo reservado N° 2 prestada en el juicio oral y los relatos conocidos del testigo reservado N° 1 por lo expresado por los funcionarios policiales, no son más que medios de prueba adicionales a lo aseverado en el juicio por esos funcionarios policiales, testigos y perito, los que dieron cuenta de todo lo sucedido y la identificación del acusado como quien perpetró el ilícito. De este modo, la impugnación carece de significación, por cuanto dichos elementos de juicio no contribuyeron a la formación de convicción en un sentido determinante, pues a ello se podía arribar con las declaraciones de los otros testigos y el perito que depusieron en el juicio.

Por ello, aun cuando los sentenciadores hubieren considerado esa prueba, su ingreso a los elementos que el tribunal debió valorar para la decisión de lo debatido, careció de la capacidad específica que se le atribuye, lo que impide que tal yerro, tenga la trascendencia y entidad que es indispensable para admitir la configuración de la causal de nulidad alegada.

Noveno: Que, sin perjuicio de que las razones expresadas precedentemente son suficientes para determinar la suerte de la causal principal del recurso en estudio, cabe reiterar que la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de primer fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal. Por ello, resulta indispensable tener en cuenta que, sin perjuicio de las efectivas restricciones a los derechos que el ordenamiento jurídico constitucional reconoce a los acusados mediante el recurso a herramientas procesales como la cuestionada en el caso que se revisa, el instituto de los testigos protegidos o con reserva de identidad se encuentra reglamentado en los artículos 307 y 308 del



Código Procesal Penal, permitiendo la adopción de las medidas que las normas citadas contemplan “en casos graves y calificados...” por “...el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario”, normativa que tiene su correlato en cuerpos penales especiales como la Ley 18.314, en su artículo 15 y siguientes; o la Ley 20.000, en los artículos 30 a 35 y no se encuentra restringida sólo a la época de la investigación, sino que también puede extenderse a sus fases posteriores e incluso hasta después de su término, todo ello como expresión de la obligación del Ministerio Público —Estado— de proteger a víctimas y testigos.

Así, entonces, admitida por el ordenamiento jurídico la posible colisión entre el derecho a la protección de testigos y el de la defensa, lo relevante a efectos de desentrañar una efectiva conculcación de los derechos de los acusados radica en las motivaciones para conceder la protección solicitada. Sin embargo, tanto las circunstancias fácticas que hicieron procedente la mantención de la medida cuestionada, así como alguna observación respecto del contenido de su declaración e indagar sobre sus motivaciones, se refieren a aspectos que requieren de prueba y la defensa no la ofreció, de manera que esta Corte no se encuentra en situación de emitir un juicio al respecto, ya que la falta de acreditación de los presupuestos sobre los que descansa la denuncia obstaculizan dar mayor análisis a esta causal.

Décimo: Que entonces, cabe concluir que la infracción a las garantías constitucionales invocadas, no se subsume en los hechos que expone el recurrente, pues de los fundamentos del recurso no se divisa ni en el procedimiento ni en la actuación del tribunal, maniobra o resolución que haya privado a la defensa del acusado, de la tutela de los derechos que la ley y la Constitución Política de la República le reconoce.



Undécimo: Que, en lo que respecta al motivo absoluto de invalidación propuesto a título subsidiario, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N°s 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020; y, 14.491-2021, de 13 de abril de 2021).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones



inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Cortés-Monroy, Jorge. La “valoración negativa” como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral, en Revista Ius et Praxis, vol. 24, N° 1, 2018, p. 663).

Duodécimo: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del código adjetivo. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Decimotercero: Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de la conducta desplegada por el acusado.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundada en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que solo resta concluir que las impugnaciones formuladas por la defensa dan cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones referidas a la



forma de atribuir participación al acusado, juicio que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de las motivaciones novena, undécima y duodécima de la sentencia, por lo que las imputaciones relativas a una presunta falencia en el razonamiento y a la falta de fundamentación no serán admitidas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Nibaldo Andres Yáñez Paillaman, contra la sentencia de treinta de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco y el juicio oral que le antecedió en la causa RUC 1.901.350.996-7, RUC 9-2022, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

N° 11.141-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Sra. María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.





FXEHXBZTMM

En Santiago, a veintidós de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

